

5 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DE CONSEJO: 23-05

**Instrucciones al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) en relación con la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), en la que se asevera que las autoridades ambientales mexicanas han incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), el Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos (Reglamento LGPGIR) y los Lineamientos para la Protección y Conservación de las Aguas Nacionales en Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, en lo que respecta a la fracturación hidráulica en los pozos Tangram I y Nerita I, ubicados en el municipio de Los Ramones, Nuevo León, México**

**EL CONSEJO:**

EN RESPALDO del proceso previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) en materia de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental e integración de expedientes de hechos;

AFIRMANDO que las Partes del ACAAN establecieron el proceso previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo para brindar a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México la oportunidad de manifestar sus preocupaciones en torno a la aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales, así como de exponer los hechos que motivan tales inquietudes;

OBSERVANDO que el proceso de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental se rige ahora por el nuevo tratado comercial suscrito por los tres países (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, T-MEC), en vigor a partir del 1 de julio de 2020;

OBSERVANDO también que el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) celebrado entre los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos entró en vigor el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual sustituye al ACAAN;

DESTACANDO, no obstante, que el artículo 2(4) del ACA establece que cualquier petición realizada con apego al ACAAN y no concluida a la fecha de entrada en vigor del ACA continuará tramitándose conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 14 y 15 del ACAAN, a menos que el Consejo decida otra cosa;

AFIRMANDO que el mecanismo de peticiones, que podría incluir la preparación de expedientes de hechos, está diseñado como medio para fomentar la participación del público y promover la transparencia y la apertura en asuntos relacionados con la aplicación efectiva de la legislación ambiental en Canadá, Estados Unidos y México;

HABIENDO CONSIDERADO la petición SEM-18-003, registrada con fecha 3 de octubre de 2018, al igual que su versión revisada que se presentó el 21 de febrero de 2019, y la respuesta ofrecida por el gobierno de México el 8 de abril de 2020;

HABIENDO EXAMINADO la notificación de fecha 30 de septiembre de 2020 en la que el Secretariado recomienda la elaboración de un expediente de hechos con respecto a la aplicación efectiva de los artículos 28: fracciones I y XIII, 88: fracción III y 170 de la LGEEPA;

REAFIRMANDO que los expedientes de hechos tienen como propósito presentar de manera objetiva los hechos relacionados con el asunto planteado en una petición, ofreciendo además una exposición general sobre los antecedentes de tal asunto, las obligaciones legales correspondientes a la Parte en cuestión y las medidas que ésta ha tomado para cumplir con dichas obligaciones, y

TOMANDO EN CUENTA que el apartado 10.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), en relación con la elaboración de un expediente de hechos, establece que “[e]l Consejo expondrá, por escrito, las razones en que basa su decisión, mismas que deberán ser puestas en el registro público [de peticiones]”.

**POR LA PRESENTE DE MANERA UNÁNIME DECIDE:**

GIRAR INSTRUCCIONES al Secretariado para que, en apego al artículo 15(4) del ACAAN y el apartado 10.4 de las Directrices, elabore un expediente de hechos en relación con la aplicación efectiva de los artículos 88: fracción III y 170 de la LGEEPA, teniendo en cuenta que México informó que los pozos Tangram I y Nerita I actualmente no se encuentran en operación y no pasaron a la fase de extracción;

ENCOMENDAR al Secretariado que concluya el proyecto del expediente de hechos en los términos del apartado 19.5 de las Directrices, y lo presente al Consejo conforme al artículo 15(5) del ACAAN;

ORDENAR al Secretariado que presente al Consejo su plan general de trabajo para el acopio de la información pertinente; lo mantenga informado de cualesquiera cambios o ajustes futuros a dicho plan, y se comunique inmediatamente con este órgano si requiriese alguna aclaración respecto del alcance del expediente de hechos cuya elaboración por la presente se autoriza, y

SOLICITAR al Secretariado que publique en el registro público de peticiones las razones que motivaron el voto del Consejo de la CCA.

**APROBADA POR EL CONSEJO:**

---

Sandra McCardell  
Gobierno de Canadá

---

Miguel Ángel Zerón  
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

---

Jane Nishida  
Gobierno de los Estados Unidos de América